

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, agosto dos de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Luisa Fernanda Cardona Aristizábal.
Demandado.	William Humberto Cardona Arenas y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2016-00593 00
Asunto.	Acepta cesión de derechos litigiosos y requiere a la parte actora.

La señora Yenifer Gómez Galeano por intermedio de su apoderada judicial, se acercó a este proceso para informarnos que momentos previos al deceso de su compañero, Sr. Carlos Mario Díaz, realizó con él dos cesiones, esto es de derechos litigiosos sobre el asunto de la referencia y sobre la posesión que se afirma ostentar sobre el bien objeto de este proceso.

En lo pertinente a la cesión de derechos litigiosos, este Despacho observa que reúne los requisitos de los artículos 1969 y sgtes del Código Civil para surtir los efectos esperados. No obstante, para poder materializar tales efectos, necesariamente nos debemos remitir a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP; norma que contempla dos escenarios en cuanto a sus consecuencias se refiere, a saber: la primera consiste en que la señora Gómez Galeano, como adquirente a título gratuito de las resueltas de este juicio, intervendrá dentro de él, como litisconsorcio de su cedente y, bien sabemos que aquel lamentablemente ha fallecido; por lo que debemos entender que aún persiste la necesidad de integrar a esta litis a sus herederos, dado que, éstos serán los litisconsorcios de la cesionaria de derechos litigiosos; a menos, claro está, que se materialice el segundo escenario, esto es que la parte demandante de este proceso acepte explícitamente dicha cesión; evento que permitirá sustituir automáticamente al cedente.

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que manifieste su aceptación explícita de la mentada cesión de derechos litigiosos dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, se deberá dar cumplimiento a la segunda de las exigencias establecidas en el cuarto párrafo del auto calendado el día 1 de junio de 2021 (archivo 6.9.) y advirtiéndole a la parte demandante que, su indicación de que los herederos se unan a este juicio en el estado en que se encuentra, sólo es predicable para los asuntos que específicamente ha consagrado nuestro legislador procesal; circunstancia que no ocurre en lo consagrado en el artículo 68 del CGP y, por tanto, debemos remitirnos a las reglas generales para los intervinientes, sean terceros o litisconsorcios.

Luego de cumplirse lo expuesto en renglones procedentes, se fijará audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cave advertir que, este Despacho no puede darle mérito en esta oportunidad al contrato que la cesionaria de derechos litigiosos denomina como “cesión de posesión”. Sin embargo, la mentada negociación no suple la obligación legal que establece el artículo 68 del CGP.,

consistente en continuar este proceso con los herederos del señor Carlos Mario Díaz y máxime, cuando la figura contractual de la cesión sólo se aplica a créditos, contratos, herencia y derechos litigiosos; por lo que la transferencia de la posesión, que es un hecho más no un derecho, sólo puede realizarse mediante las figuras contractuales de la compraventa, permuta o donación y, sin dejar de mencionar, las legales como la herencia o la subasta pública ordenada por una autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE,

Primero. Acéptese como cesionaria de los derechos litigiosos del difunto Carlos Mario Diaz, a la señora **YENIFER GÓMEZ GALEANO**; quien será litisconsorte de los herederos de su cedente, a menos que la parte actora acepte explícitamente dicha cesión y, por consiguiente, **requiérase** a este última, para que manifieste expresamente tal intención dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, las partes **deberán** dar estricto cumplimiento a la segunda de las exigencias establecidas en el cuarto párrafo del auto calendado el día 1 de junio de 2021 (archivo 6.9.), por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Reconózcase personería jurídica a la abogada LUZ MERY VELÁSQUEZ GARCÍA para que represente los intereses de la señora YENIFER GÓMEZ GALEANO en los términos conferido en el poder otorgado a la profesional del derecho.

4

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e06f7912decbd0178e59f1bf94cda8aa1f76eb3a11747a93edc8131ee765b93

Documento generado en 02/08/2021 09:42:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**